

La defensa de Carlos Alberto Telleldín solicitó la nulidad de la incorporación del papel en el que se lee "Embajada Islámica de Irán", un domicilio y dos números de teléfono, supuestamente secuestrado en el allanamiento del domicilio de su asistido, por considerar que en el acta que instrumentó la diligencia no se dejó constancia de su secuestro y porque los funcionarios policiales y de la fiscalía federal negaron haberlo incautado.

Sostuvo, además, que los testigos Claudio Eduardo Gotta y Miguel Ángel Vázquez se pronunciaron con falsedad cuando declararon en el debate, al sostener su efectivo secuestro durante el allanamiento, razón por la cual reiteró su requerimiento formulado con anterioridad, para que se investigue sus conductas por la presunta comisión del delito de falso testimonio.

Corresponde señalar que los cuestionamientos formulados por la defensa se enderezan, más bien, a cuestionar el valor probatorio que habrán de merecer los dichos de los testigos que, en el debate, afirmaron que vieron la evidencia en cuestión en oportunidad del allanamiento de República 107; esto es, los testimonios de Gotta y Vázquez. Por tal razón, corresponde rechazar el planteo de nulidad que, sobre esa base, impetró la defensa.

No obstante, corresponde dar adecuada respuesta al cuestionamiento formulado, en tanto que la prueba puesta en tela de juicio fue esgrimida por la fiscalía y las querellas al formular reproche penal contra el imputado.

Así, con relación al supuesto secuestro de un papel con la inscripción "Embajada Islámica de Irán - Av. Figueroa Alcorta 3229 802-1470 805-4409" en el allanamiento protocolizado a fs. 417/418, los policías que intervinieron en la diligencia, Luis María Nolasco y Gustavo Daniel Toscano, como así también el prosecretario de la Fiscalía Federal n° 9, Carlos Alberto Vasser, afirmaron que lo vieron por primera vez cuando les fue exhibido en el juzgado, no recordando que se hubiera recogido en ocasión del allanamiento. Conjeturaron los dos primeros que, posiblemente, podría haber estado dentro de una de las agendas

incautadas, mientras que el último afirmó que las revisó para verificar su contenido, no hallándolo.

Por su parte, los testigos Miguel Ángel Vázquez y Claudio Eduardo Gotta dijeron que ese papel les fue entregado por el personal policial durante el registro domiciliario y precisaron que lo firmaron en esa oportunidad.

El extremo referido por ambos testigos, relativo al secuestro de esa prueba, no habrá de ser considerado por distintas razones. En primer orden, como bien lo sostuvo la defensa, porque no se dejó constancia de su secuestro en el acta de fs. 417/418.

En segundo lugar, porque de los dichos de los preventores y del funcionario de la fiscalía federal que participaron en la diligencia, no surge dicho secuestro. Más bien, por el contrario, ninguno lo recordó a pesar de la importancia que podía revestir para la investigación. En ese sentido, el auxiliar de inteligencia Toscano afirmó que, de haberse secuestrado, se habría consignado en el acta.

Por otro lado, los dichos de Gotta se contradicen con lo afirmado por éste ante el juez instructor, en cuanto señaló a fs. 6528/6531 que no recordaba que se hubiese secuestrado el papel durante el allanamiento, al decir que había gran cantidad de papeles sueltos con direcciones y teléfonos, razón por la cual no pudo precisar si el papel que se le exhibe estaba entre todos los que fueran secuestrados.

De igual modo, Vázquez fue impreciso sobre el punto al declarar en el debate. Al inicio de su deposición no mencionó el manuscrito entre los elementos que, según recordaba, encontraron en el lugar. Al ser interpelado al respecto, dijo que no lo recordaba aunque reconoció que "había un papel con una dirección anotada... creo que tenía un número de teléfono". Luego, al insistir el fiscal sobre la cuestión, sostuvo que el papel le fue entregado en ocasión del allanamiento.

Además, Vázquez y Gotta, al comparecer ante la instrucción, firmaron el elemento como constancia de su exhibición; ésta última circunstancia, echa por tierra los dichos de ambos, en el sentido que suscribieron el papel como prueba de su incautación, al momento del allanamiento.

También entraron en colisión los dichos de Gotta y Vázquez con los funcionarios que intervinieron en el allanamiento, puesto que a pesar que éstos ignoraron el secuestro de esa evidencia, aquellos sostuvieron que se la entregaron en la mano los policías.

A todo ello se agregan los peritajes caligráficos de fs. 11.197/11.200 y 30.256/30.258vta. que descartaron la autoría de Carlos Alberto Telleldín en el trazado de las grafías "Embajada Islámica de Irán Avda. Figueroa Alcorta 3229 802-1470 805-4409", estampadas en el trozo de papel, como así también la de las personas de su entorno, a saber José Ramón Martínez Rodríguez, Claudio Guillermo Miguel Cotoras, Marcelo Fabián Jouce, Hugo Antonio Pérez, Ariel Adolfo Nitzcaner, Ana María Boragni, Miguel Gustavo Jaimes y Eduardo Daniel Telleldín.

Es menester destacar que la existencia del referido papel surge por primera vez en la causa el día 26 de septiembre de 1994, esto es, casi dos meses después de realizado, según se desprende del certificado actuarial de fs. 4248/4254vta., que da cuenta de los elementos recibidos en el juzgado, remitidos por el entonces Departamento Protección del Orden Constitucional de la P.F.A. (ver, en particular, punto G "respecto del allanamiento del domicilio de República 107").

El prolongado lapso transcurrido desde el allanamiento y la referida constancia, los sucesivos traslados de los efectos secuestrados a distintas dependencias policiales (ver notas de fs. 425vta., 443, 1770, 1942, 2093 y detalle de fs. 4242), el hecho que en la mencionada actuación de fs. 4248/4254vta. se

certificaran, además de los efectos secuestrados en República 107, otros cuantiosos elementos en los registros practicados en ocho lugares distintos y, finalmente, la circunstancia de que los elementos descritos no fuesen resguardados mediante alguna medida asegurativa de su integridad, excepción hecha de "un paquete lacrado con varias firmas" (cónf. punto D, in fine, cuya acta de apertura y certificación luce a fs. 4256/4257vta.), constituyen motivos suficientes que permiten abrigar serias dudas acerca de la verdadera correspondencia de la documentación detallada en esas condiciones.

A ello se suma que la disparidad existente entre el contenido del certificado en cuestión y el del acta de allanamiento de República 107 dio origen a la causa n° 3572/98 (5624/96), caratulada "Castañeda s/ sustracción de medios de prueba", por la presunta desaparición de cuatro disquetes de computación marca "Nashua", una caja con otros ocho disquetes marca "BASF", un rollo de 24 fotos marca "Kodak" (sin revelar), dos casetes de vídeo marca "TDK" y una marca "Panasonic". Ello ilustra, además, acerca de que habían omitido adoptar medidas asegurativas de la prueba para resguardar su integridad.

Finalmente, se consignó en el certificado de mención, en forma errónea, que se recibió numerosísima documentación del "allanamiento realizado en la calle Constitución 2745" (puntos "I" y "J"), cuando en realidad, en el acta que instrumenta esa diligencia se expresó que "no se secuestró elemento alguno, ni dinero, ni alhajas" (cónf. acta de fs. 1890).

En rigor, cotejo mediante, surge con claridad que dichos efectos fueron los que se encontraron en el cateo efectuado a fs. 1896. Mas tales imprecisiones se suman para respaldar las consideraciones expuestas.

Con relación a la denuncia que efectuó la defensa de Telleldín por considerar que los testigos Claudio Eduardo Gotta y Miguel Ángel Vázquez incurrieron en el delito de falso testimonio, corresponde señalar que no se advirtió que los nombrados, a sabiendas de su falsedad, hubieran vertido las manifestación

que, como se dijo, se consideran inverosímiles.

Para ello se tiene en cuenta, fundamentalmente, que los testigos de mención fueron obligados a abandonar en horas de la madrugada el velatorio de un ser querido –hermano de Gotta y sobrino de Vázquez-, afectando, consecuentemente, de manera indudable su atención durante el procedimiento realizado, como lo admitieron en el debate.

Además, el papel con la inscripción “Embajada de Irán” fue exhibido y suscripto por ambos en sus respectivas declaraciones testimoniales en la etapa anterior, por ello entiende el tribunal que obedeció a una equivocación que sostuvieran, en el debate, que lo hicieron en oportunidad del allanamiento.

Ello, por cuanto parece lógico suponer que las inscripciones de una evidencia – exhibida en la etapa anterior del proceso- que hacían referencia a una embajada de un país del medio oriente, llevó a los testigos de escaso nivel cultural a vincularla, mediante mecanismos mentales asociativos, con la investigación de un acto terrorista (ver, en ese sentido, Françoise Gorphe, “La Apreciación Judicial de Las Pruebas”, ed. La Ley, 1967, Capítulo V, en particular, págs. 381 y sigs.).